

Concepción, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS

En la presente causa, **RIT O-1305-2018** del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **Rol Laboral N° 02-2022** de esta Corte de Apelaciones, don **Claudio Aníbal Venegas Ramis**, abogado, por los demandantes Sindicato de Trabajadores de Astilleros y Maestranza de la Armada, deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de 13 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se rechaza la demanda presentada, sin costas. Solicita que, conociendo del recurso, esta Corte anule la sentencia y acto continuo dicte la correspondiente sentencia de remplazo, acogiendo la demanda presentada, en todas sus partes, con costas.

En síntesis, solicita se declare que a los socios empleados civiles del Sindicato de Empleados de Astilleros y Maestranza de la Armada, les corresponde el pago del componente de su remuneración denominado Asignación de Zona, en el entendido que este componente se encuentra actualmente vigente en la legislación aplicable a dichos trabajadores, conforme al razonamiento jurídico que latamente explicita. Se expresa además que dicho componente de la remuneración se pagó por parte del empleador Astilleros y Maestranza de la Armada hasta noviembre de 1995 y en adelante nunca más, siendo ello pertinente, razón por la cual se demanda.

El recurso se funda en la causal del artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, esto es *“infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, en relación



a los artículos 52, 53 y 19 del Código Civil, 33 de la Ley N° 18.296 y 18 de la Ley N° 18.296 y 1° del Código del Trabajo, asimismo por infracción al artículo 22 del Código Civil.

En razón de todo lo anterior, se solicita la nulidad del fallo impugnado, y la dictación de la subsecuente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda presentada.

Oportunamente se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad, establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener la dictación de sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende de lo previsto en los artículos 477 y 478 del referido Código, normas que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario, que se evidencia, por un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas; y por otro, en cuanto a que los vicios que las constituyen influyan de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia que se impugna, situaciones que igualmente determinan un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: Que en la especie el recurrente funda su recurso en la causal contenida en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, esto es *“infracción de ley que hubiere influido*



sustancialmente en lo dispositivo del fallo” , en relación a los artículos 52, 53 y 19 del Código Civil, 33 de la Ley N° 18.296 y 18 de la Ley N° 18.296 y 1° del Código del Trabajo, asimismo por infracción al artículo 22 del Código Civil.

Señala, en resumen, que la sentencia ha infringido las disposiciones que dicen relación a las normas de interpretación de la ley, infracciones que estima han influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo de la manera que respectivamente desarrolla. Agrega que se infringe el artículo 19 del Código Civil, en relación a las normas de los artículos 52 y 53 del mismo cuerpo legal y el artículo 33 de la Ley N° 18.296, por cuanto la primera de las normas precitadas señala que *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*, es decir, le está vedado al interprete consultar el espíritu de la ley cuando las palabras de la ley son claras. Además, alega que el artículo 33 de la Ley N° 18.296 derogó el DFL N° 321 y toda otra norma contraria a esa ley, acorde con las normas de los artículos 52 y 53 del Código Civil, que establecen la derogación de ley expresa y tácita. Estima así que la sentenciadora, para justificar una supuesta derogación orgánica efectuada por la Ley N° 18.296, recurre al espíritu de la ley e historia de ley, lo que en este caso arguye atenta contra texto expreso legal y con ello se infringe el artículo 19 y el 53 del Código Civil, pues el artículo 33 de la ley citada permite la coexistencia con sus normas con toda otra que sea compatible con ella y así, del tenor literal queda establecido que no se puede producir una derogación orgánica como la que se expone en el fallo.



Se infringe por lo anterior el artículo 19 y siguientes del Código Civil, al desatender lo literalmente dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 18.296, y su relación sistemática con los artículos 18 del mismo cuerpo legal, 1° del Código del Trabajo, 6° del DS N° 658, 7° del D.L. N° 249 y D.L. 1282 de 1975, de la manera previamente indicada. Concluye que los trabajadores civiles de ASMAR se rigen por las normas del sector privado, siendo leyes complementarias las otras tres antes referidas, que establecen y regulan de manera específica el derecho a percibir el componente de su remuneración que se denomina Asignación de Zona.

Así, se afecta lo dispositivo de la sentencia, porque concluye que si se hubiera aplicado dichas normas de manera legal, se habría concluido que el derecho a percibir el componente de la remuneración denominado asignación de zona corresponde a los demandantes, debiendo de esta manera dar lugar a la demanda de autos.

TERCERO: Que el vicio denunciado dice relación con la discrepancia que manifiesta quien recurre acerca de la vigencia o no de la normativa que estableció en favor de los trabajadores de ASMAR, una asignación de zona en el Decreto N° 658 del año 1996, como lo trata el fallo recurrido en los N° 3, 4 y 5 del análisis que sobre el fondo que lleva a cabo el Juez del Trabajo.

El razonamiento ahí plasmado concluye negativamente la procedencia de la asignación de zona, en este caso, fundado en las normas que cita y en la historia de la ley, referida igualmente en forma expresa, decidiendo la existencia de una derogación tácita y orgánica. Se hace cargo además, en todos los extremos de las argumentaciones



de la demandante, en el N° 6 de la misma parte del fallo, exponiendo de modo coherente y fundado, con un análisis correcto de la prueba rendida, los tópicos que han dado origen a la cuestión controvertida y en torno a los cuales se recurre de nulidad.

CUARTO: Que de esta manera, la interpretación del tribunal, acorde a la cual se concluye una derogación tácita y orgánica de normas que motiva a desechar la demanda, se asienta precisamente en la normativa legal aplicable, haciendo uso de las herramientas legales para determinar el sentido y alcance de las normas. Así las cosas, las argumentaciones vertidas por el recurrente, no resultan suficientemente fundadas para el acogimiento de la causal que se esgrime, que dice relación estricta con una eventual infracción legal, no siendo pertinente a esta Corte, en el marco del conocimiento de un recurso de nulidad, actuar como una segunda instancia. Por lo dicho, el recurso ya debe ser rechazado.

QUINTO: Que además de lo anterior, apoya la decisión ya enunciada el análisis objetivo del fallo recurrido en relación a los fundamentos del recurso, de lo que solo es posible deducir que no concurren las exigencias que la causal de nulidad invocada supone, pues no resulta apreciable, ni se ha explicitado suficientemente, una verdadera infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo. En efecto, para ello es necesario que dicha vulneración quede expresamente establecida; y que determine precisamente la resolución en un sentido diverso a aquel en que se ha pronunciado la sentencia, lo que en la especie no se da, al otorgar el fallo aplicación a normas que resultan adecuadas y pertinentes al caso, acordes con las



pruebas producidas y a los hechos que se han tenido por establecidos. Cabe finalmente señalar al efecto que la causal de que ahora se trata, supone la aceptación de los sucesos fijados en la sentencia recurrida, entre los cuales además se encuentra la opinión de la Contraloría General de la República sobre el punto, que sin ser vinculante, constituye también un elemento a considerar al efecto.

De lo indicado, y al no existir una vulneración legal que haya determinado de manera sustancial un sentido diverso al fallo ha sido dictado, no cabe sino rechazar el recurso de nulidad que se ha deducido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 482 y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

QUE SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don **Claudio Aníbal Venegas Ramis**, por la parte demandante, en contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo de Concepción el día 13 de diciembre de 2021, la cual por consiguiente no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje.

No firma el ministro Claudio Gutiérrez Garrido, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol Laboral N° 02-2022.-





FPYXXXSCYFN

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Gonzalo Rojas M. Concepcion, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>